

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00302-00. PPP.- MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1399

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de SUSTENSIÓN y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada mediante apoderada judicial por la señora MARTHELA MURCIA GOMEZ, contra el señor JOSE RAUL ALVAREZ COTE, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento al artículo 61 del C.C., detallando en su totalidad los parientes por línea materna y paterna indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico y en caso de desconocerlo o encontrarse fallecidos así enunciarlo.
2. Aclarar lo indicado en el poder y en la demanda, ya que pretende la suspensión y privación de la patria potestad, debiendo solicitar una de ellas o de forma subsidiaria, mientras que el poder indica que lo pretendido es la privación de la patria potestad.
3. Deberá aclarar lo referente al juramento estimatorio en los términos dispuestos por la Ley procesal vigente para ello y frente al presente proceso.
4. Deberá señalarse en los fundamentos de derecho la causal que soporta los hechos del presente asunto, y la misma deberá adecuarse a lo enunciado.
5. Si bien es sabido el Decreto 806 de 2020, introdujo nuevas formas de otorgar poder para quien debe acudir a un proceso, no es menos cierto que frente al mismo no puede existir duda respecto del querer de las partes y su

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00302-00. PPP.- MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE.

autenticidad, pues además de que el otrosí es propio de un contrato, en lo que atañe al poder allegado señala por un lado la suspensión de la patria potestad y por otro la privación de patria potestad. Además, no se colige que el otrosí haya sido convalidado por el respectivo notario, ni la fecha.

6. Debe acreditar que la demanda y anexos fueron enviados vía correo electrónico al extremo pasivo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2021.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

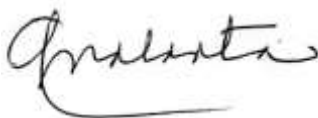
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la doctora SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1113635159 y tarjeta profesional Nro. 340399 del C. S. J como apoderada de la parte actora, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

*En estado No. 133 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).*

*Santiago de Cali, agosto 19 de 2020
La secretaria.-*

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00302-00. PPP.- MARTHELA MURCIA GOMEZ Vs. JOSE RAUL ALVAREZ COTE.

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7bed95f27d3c19a42e665caebadd830a1d1eb7dba8f4d587cfa3c1a36ac90**
Documento generado en 17/08/2021 09:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>